



PROYECTO DE REAL DECRETO XXXX/2023, DE XX DE XXXX, POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 502/2022, DE 27 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE LA PESCA EN LOS CALADEROS NACIONALES.

El Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1954/2003 y (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 2371/2002 y (CE) n.º 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, tiene entre sus objetivos garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura sean sostenibles ambientalmente a largo plazo y se gestionen de forma coherente con los objetivos de generar beneficios económicos, sociales y de empleo, y de contribuir a la disponibilidad de productos alimenticios.

De manera específica, en el considerando 21 de la parte expositiva del citado Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, se razona que deben protegerse especialmente los recursos biológicos marinos en torno a las regiones ultraperiféricas de la Unión, ya que contribuyen a preservar la economía local de dichos territorios, dada su situación estructural, social y económica. Por consiguiente, ciertas actividades pesqueras en esas aguas deben limitarse a las embarcaciones matriculadas en los puertos de dichos territorios.

En esa línea, el artículo 5.3 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, señalaba que, hasta el 31 de diciembre de 2022, los Estados miembros podrán restringir la pesca en las aguas comprendidas hasta las 100 millas marinas a los buques matriculados en los puertos de los territorios de las regiones ultraperiféricas de la Unión, entre las que se encuentran las islas Canarias, no aplicándose dichas restricciones a los buques de la Unión que tradicionalmente pescan en esas aguas, siempre que no rebasen el esfuerzo pesquero tradicionalmente ejercido.

Esta disposición, que ya existía anteriormente, concretamente desde el año 2003, contemplándose en el artículo 17.2 del Reglamento (CE) n.º 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común, ha sido recientemente extendida hasta el 31 de diciembre de 2032, tras la aprobación del Reglamento (UE) 2022/2495 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1380/2013 en lo que respecta a las restricciones de acceso a las aguas de la Unión.

Por su parte, la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera, en sus artículos 14 y 16, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar normas para la conservación y mejora de los recursos pesqueros, mediante medidas de regulación directas, a través de la limitación del esfuerzo de pesca. Asimismo, en virtud de la disposición final cuarta de la mencionada ley se habilita al Gobierno de la Nación para desarrollar la misma mediante real decreto.

Por lo expuesto, resulta procedente, en el momento actual, desarrollar internamente este tipo de regímenes especiales de protección para las regiones ultraperiféricas de la Unión, entre los que se encuentran las islas del archipiélago canario, en base a la singular situación estructural, social y económica de estos territorios. Este régimen específico se realiza de acuerdo con el principio de autonomía institucional y procedimental del que goza cada Estado miembro dentro del derecho de



la Unión Europea de acuerdo con la propia organización y procedimientos previstos en el correspondiente ordenamiento interno de cada país miembro.

La regulación que se contiene en esta norma se ajusta a los principios de buena regulación contemplados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficiencia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecua al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios. En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecua a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias.

En la elaboración de este real decreto se ha consultado a la Comunidad Autónoma de Canarias, así como al sector pesquero afectado y al Instituto Español de Oceanografía. Se dicta al amparo del artículo 149.1.19.^ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima, y de la disposición final cuarta de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, con la aprobación previa de la Ministra de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día XX de XXXX de 2023,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales.*

El artículo 3 del Real Decreto 502/2022, de 27 de junio, por el que se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros nacionales, queda redactado como sigue:

“Artículo 3. Buques autorizados para la pesca.

1. Están autorizados para ejercer la pesca con artes de arrastre de fondo, cerco, volanta, palangre de fondo, rasco o artes menores los buques que, figurando inscritos en el Registro General de la Flota Pesquera en su correspondiente modalidad y caladero, estén en posesión de una licencia de pesca vigente para dicha modalidad y caladero y cumplan las condiciones establecidas en el presente real decreto y restante normativa.
2. No se autorizará el acceso para ejercer actividad pesquera de los buques de pabellón español que no pertenezcan a los censos de Canarias, a las primeras 100 millas de las aguas exteriores del Subcaladero Canario, medidas desde las líneas de base rectas, excepto los acuerdos que se puedan celebrar bilateralmente con otros Estados miembros. Como excepción a la disposición anterior, se podrán autorizar buques de pabellón español que no pertenezcan a los censos de Canarias si han llevado a cabo una actividad pesquera registrada, habitual y continuada en dichas aguas desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2020. Para ello, se procederá a la elaboración de un listado de buques que pueden ser autorizados



que se aprobará mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura y se publicará en el Tablón de Anuncios de la Sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. No obstante lo anterior, se podrá autorizar, de manera excepcional, la obtención de cebo vivo para su utilización en la pesquería de túnidos con caña y cebo vivo.

Para poder ejercer la pesca o la captura excepcional de cebo vivo en dichas aguas, será necesario disponer de una autorización especial de pesca que se otorgará de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

Las solicitudes para las mencionadas autorizaciones se dirigirán a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y deberán presentarse por medios electrónicos en el registro electrónico, accesible a través de su sede electrónica asociada.

Los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las personas físicas se relacionarán con la Administración, incluidas las notificaciones de oficio, también a través de medios electrónicos.

La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura dictará y notificará resolución en el plazo de un mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación, y se publicará en la sede electrónica asociada del Departamento, en los términos previstos en el artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, momento en el que la autorización será efectiva. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, esa notificación se practicará mediante la puesta a disposición del interesado a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHÚ), pudiendo, de forma complementaria a lo anterior, notificarse en la sede electrónica asociada del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Si en el plazo de un mes no se hubiera notificado la resolución, sin perjuicio de la obligación de la Administración de contestar expresamente a la solicitud formulada, esta podrá entenderse desestimada con arreglo a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 5/2023, de 17 de marzo.

Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación o publicación, computándose dicho plazo desde la última de ellas, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquél en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.”

Disposición final única. *Entrada en vigor.*



MINISTERIO
DE AGRICULTURA, PESCA Y
ALIMENTACIÓN.

SECRETARIA GENERAL DE
PESCA

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».